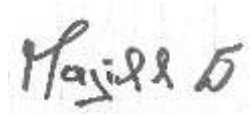


CONSTANCIA:

A despacho del señor juez para resolver la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la demandada señora **DIANA MARÍA ARCILA SUÁREZ**, en el escrito allegado a raves de correo electrónico.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**RADICADO NO. 2019-00271
Auto Interlocutorio No. 0948**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno

En escrito allegado a través de correo electrónico, la señora **DIANA MARÍA ARCILA SUÁREZ** en su calidad de demandada, solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza para que un profesional lo represente en este proceso que se tramita en su contra.

Estando las diligencias a Despacho para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en sus arts. 151 y ss regula el amparo de pobreza y permite que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso.

Igualmente, El inciso 1° del canon 301 del Código General del Proceso reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su

firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

En tal virtud y dado que la demandada **DIANA MARÍA ARCILA SUÁREZ**, aún no se encuentra notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, surtirá efectos la notificación por conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación por estado de este proveído, igualmente se accederá a lo solicitado y se procederá a nombrar un abogado de oficio para que represente los intereses de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora **DIANA MARÍA ARCILA SUÁREZ**, respecto de todas las providencias proferidas incluido el auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN SU CONTRA, dentro del presente proceso

SEGUNDO: Dicha notificación surtirá efectos a partir del día en que se notifique esta providencia por estado

TERCERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza a la señora **DIANA MARÍA ARCILA SUÁREZ**, con el fin de que el apoderado de oficio lo represente en este proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido en su contra por el señor **JHON JAIRO VELÁSQUEZ DELGADO**.

CUARTO: Designase a la doctora **RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA**, abogada titulada de la lista de auxiliares de la justicia, quien se localiza en la dirección electrónica rubidu2001@hotmail.com, en el cargo de CURADOR AD-LITEM para que

represente a la demandada señora **DIANA MARÍA ARCILA SUÁREZ** en este proceso. (Art. 48 CGP), a quien se le advertirá que el cargo se ejercerá en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Numeral 7 del artículo 48 del CGP)

QUINTO: Notifíquese este auto a la profesional mencionada conforme lo dispone el art. 49 CGP, al profesional se le notificara el contenido del auto QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, se le correrá el traslado respectivo y se le entregará copia través de correo electrónico de la demanda y anexos para lo de su cargo, con la advertencia realizada en el literal segundo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b786b925d4e34c2f275f18b2b983454369cebc2ccb0107a0abcb1f997d3705c

Documento generado en 17/09/2021 11:56:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>